

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación

Familiar de Castilla y León



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y

León

Con fecha de 28 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y

Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por

el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de

Castilla y León, por trámite ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3

de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y

León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de

informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de

Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 9 de enero

de 2007 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de

su deliberación en su reunión del día 18 de enero de 2007, acordó elevarlo al Pleno

que lo aprobó el día 25 de enero de 2007.

I.- Antecedentes

En el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación Nº R (98) del Consejo de

Europa aprobada el 21 de enero de 1998, abogaba porque los Estados miembros

instituyeran o promovieran en sus respectivos ordenamientos la mediación familiar o

que se reforzara la ya existente.

La Constitución Española, en su artículo 39.1, reconoce que corresponde a los

poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Duque de la Victoria, 8-3ª y 4ª planta - 47001 Valladolid Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Posteriormente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, modificadora del Código Civil en materia de matrimonio, nulidad, separación y divorcio, establece la posibilidad de concurrir a un litigio por la vía del procedimiento de común acuerdo, o con el consentimiento de uno de los esposos, de tal manera que los acuerdos siempre fuesen tomados por las propias partes, y no por una tercera persona ajena al conflicto.

Cabe destacar, también en el ámbito estatal, el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004, ya que incluye entre sus medidas estratégicas una dedicada al desarrollo de los servicios de orientación y/o mediación familiar.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en su artículo 8 que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

Así, la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales establece, en su artículo 10.2, como funciones que ejercerá la Junta de Castilla y León las de protección y apoyo a la familia mediante servicios específicos de orientación, asesoramiento y terapia.

En el artículo 17 del Decreto 13/1990, de 25 de enero, que regula el Sistema de Acción Social, se define el Servicio de Apoyo a la Familia y Convivencia, como aquel que comprende la prestación de servicios a individuos y familias limitadas en sus funciones más elementales, previniendo la marginación. En este Servicio se establecen distintas modalidades, como por ejemplo, la ayuda a domicilio, la promoción de la convivencia y la integración familiar, la educación familiar y la gestión de ayudas económicas que pudieran existir para estos fines.

El Proyecto de Decreto que aquí se informa viene a desarrollar la Ley 1/2006, de 1 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, previamente informada por el CES (IP12/04). La citada Ley entró en vigor el día 19 de octubre de 2006.

La mediación familiar ya ha sido regulada en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo:

- Cataluña.- Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar y Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar
- Galicia.- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de Mediación Familiar
- Comunidad Valenciana.- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar
- Canarias.- Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio
- Castilla La Mancha.- Ley 4/2005, de 24 de mayo, relativa al Servicio Social Especializado de Mediación Familiar
- Islas Baleares.- Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar

Trámite de audiencia:

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar fue sometido a información pública por medio de la Resolución de 13 de octubre de 2006, del Director General de Familia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, que fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el 30 de octubre de 2006.

II.- Observaciones Generales

Primera.- En Castilla y León, la aprobación de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar ha supuesto, por primera vez, la regulación específica de esta materia.

La mediación familiar se define como la intervención profesional realizada en los conflictos familiares por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes en conflicto un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.



La mediación familiar debe entenderse como un procedimiento extrajudicial, sin efectos procesales, cuya competencia, según el artículo 149.1.6 de la Constitución Española, corresponde en exclusiva al Estado, constituyendo por tanto un recurso complementario o alternativo a la vía judicial para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

Segunda.- La Disposición Final Primera de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León preveía el desarrollo reglamentario de la norma, autorizando a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de mediación familiar a dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y aplicación de la propia norma.

Además, a lo largo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León había remisiones a un posterior desarrollo reglamentario respecto a aspectos como por ejemplo, la determinación del órgano administrativo que ejercerá las competencia en materia de mediación familiar (art. 5), posible inclusión de nuevos derechos y deberes para las partes (art. 6 y 7) así como para la persona mediadora (art. 9 y 10) y el establecimiento de los supuestos y requisitos para poder tener una mediación familiar gratuita (art. 13 y 14), extremos muchos de ellos regulados en el Proyecto de Decreto que aquí se informa.

Tercera.- El Proyecto de Decreto que se informa consta de un Artículo Único por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, precedido por una exposición de motivos. Además consta de una Disposición Final Única en la que se fija su entrada en vigor en el plazo de treinta días naturales desde su publicación en el BOCyL.

Cuarta.- El Reglamento, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de treinta artículos, divididos en siete Capítulos, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I, sobre las Disposiciones Generales, se establece el objeto del Reglamento, se definen los servicios de mediación familiar y se fija el órgano de la Administración al que le corresponde la competencia en materia de mediación familiar.

En el Capítulo II, sobre la formación en materia de mediación familiar, se regula tanto la acreditación de los cursos como la homologación de la formación en materia de

mediación familiar.

En el Capítulo III se regula el Registro de Mediadores Familiares, fijándose las

funciones del mismo, su funcionamiento y organización, la resolución y renovación de

las solicitudes de inscripción en el propio Registro y la remisión de información.

En el Capítulo IV se establecen los requisitos y el procedimiento para tener derecho

a una mediación familiar gratuita, y se regula el sistema de turno para la mediación

familiar gratuita.

En el Capítulo V se desarrollan las distintas fases del procedimiento de mediación

familiar, regulándose el inicio, el desarrollo y la finalización del propio procedimiento.

En el Capítulo VI se regulan las sugerencias y quejas en relación con el

funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares.

Para finalizar, en el Capítulo VII se fijan diversos extremos relativos a la inspección y

el seguimiento de la actividad de mediación familiar y relativos a la competencia

sancionadora.

Quinta.- El propio Reglamento finaliza con tres Anexos, dedicados a las

características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar

(Anexo I), modelo de la solicitud de inscripción en el Registro de Mediadores de

Castilla y León (Anexo II), y modelo a cumplimentar por los mediadores familiares

cada vez que finalicen una mediación familiar que será entregado en el Registro de

Mediadores Familiares.

Duque de la Victoria, 8-3ª y 4^a planta - 47001 Valladolid Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

5



III.- Observaciones Particulares

Primera.- Los objetivos marcados en el artículo 1 del Reglamento vienen a dar cumplimiento a la remisión reglamentaria de la propia Ley, en aspectos relativos al establecimiento del órgano administrativo competente en materia de mediación familiar, homologación y acreditación de la formación en materia de mediación familiar, regulación del Registro de Mediadores, regulación de la mediación gratuita, etc.

Asimismo, se regulan en este Reglamento otros aspectos a los cuales no se hacía referencia expresa en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar, como por ejemplo, el establecimiento de un sistema de sugerencias y quejas dentro de la mediación familiar o la desconcentración de las competencias de inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar.

Segunda.- En el artículo 3 del Reglamento se establece que corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de mediación familiar.

El CES, conforme ya apuntó en el Informe Previo sobre la Ley de Mediación Familiar, reitera la necesidad de que, el órgano administrativo con competencias en materia de mediación familiar, debiera disponer de una estabilidad y permanencia en el tiempo que le permitiera desarrollar debidamente su ejercicio. Siendo una Consejería específica, quedaría a expensas de los posibles cambios estructurales que se produjeran a lo largo del tiempo, por lo que sería más oportuno incluir en el texto "Consejería competente por razón de la materia".

Tercera.- En el artículo 4.1 del Reglamento se establece que los organizadores de cursos de mediación familiar que pretendan llevar a cabo la formación prevista en el Anexo I del mismo, podrán solicitar la acreditación de los cursos de formación,

previamente a su realización. El CES considera que debería sustituirse la expresión "...podrán solicitar..." por "...deberán solicitar...", por parecer una expresión más clara.

Cuarta.- En el artículo 4.2 se especifica que "...los organizadores de los cursos que quieran deberán enviar la solicitud de acreditación a la Dirección General de Familia...". El CES estima necesario que la redacción se sustituya por la siguiente "...quienes organicen los cursos deberán enviar la solicitud de acreditación a la Dirección General competente en la materia...", quedando así más claro el contenido del propio artículo.

En este mismo punto segundo del artículo 4 se enumeran los datos que, como mínimo, incluirá la memoria que acompañará a la solicitud de acreditación de los cursos de mediación familiar, entre los que se encuentra, como apartado c), la relación del personal docente, señalando cuales de ellos tienen formación en mediación familiar. Este apartado finaliza especificando que "Junto a esta relación, se acompañará documentación acreditativa de la formación en mediación familiar del personal docente", debiéndose incluir, a juicio del CES, la expresión "...al que se le exija dicha formación...", ya que conforme al propio artículo no todo el personal docente tendrá formación específica en mediación familiar.

Quinta.- En el artículo 4.5 se establece que para la expedición de diplomas o certificados acreditativos de la realización del curso, los organizadores sólo podrán eximir de un 10% de asistencia por causa debidamente justificada.

El CES entiende que, de lo anteriormente expuesto, se deduce que con la mera asistencia a los cursos se obtiene el diploma o certificado, sin comprobar en ningún momento los conocimientos adquiridos en los cursos, por lo que sería necesario, a juicio del CES, la realización de una prueba en la que se pudieran evaluar los citados conocimientos obtenidos en esta formación.

Sexta.- En el artículo 5 del Reglamento se establecen los requisitos para la homologación de los cursos sobre mediación familiar, exigiendo que se completen

aquellos cursos inferiores a 180 horas para poder ser inscritos en el Registro de Mediadores Familiares.

Por otra parte, en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento se especifica que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del mismo y si se cumplen ciertos requisitos, se podría solicitar la inscripción en el Registro de Mediadores de Castilla y León. Entre estos requisitos se encuentra el de acreditar haber realizado un curso con duración mínima de 180 horas en materia de mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

El CES considera que debería aclararse debidamente el contenido de ambos preceptos, ya que inducen a error, facilitando así la interpretación de la propia norma. Asimismo, sería necesario aclarar los plazos de transitoriedad a los que se hace referencia a lo largo de la norma.

Séptima.- Respecto al Registro de Mediadores Familiares, regulado en el Capítulo III del Reglamento, el CES considera que debería precisarse de una forma más clara la naturaleza del mismo, su organización, si va a tener un reglamento interno, las características que va a tener, etc. facilitando así el desarrollo del citado Registro.

Octava.- En el artículo 10.2 se fija, en cuanto a la renovación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares, que en el caso de que no se presente en plazo la citada solicitud, la inscripción existente caducará a los cinco años contados desde el día siguiente al de la *inscripción no renovada*, lo que puede dar lugar a confusión, por lo que el CES propone empezar a contar ese plazo desde el día siguiente de la *inscripción que caduca*.

Novena.- En el artículo 13 se establece que tendrá derecho a la mediación familiar gratuita las personas físicas residentes en Castilla y León cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y en su unidad familiar, no superen la cuantía del IPREM por cada miembro.

El CES considera necesario que quede claramente expresado en el desarrollo reglamentario que los requisitos para poder tener derecho a la mediación familiar gratuita coinciden con las condiciones necesarias para poder tener derecho a la asistencia jurídica gratuita, de modo que la mediación familiar esté a disposición de aquellos que no cuenten con recursos suficientes.

Décima.- En el artículo 14.1 del Reglamento se fijan las cuantías a satisfacer por cada sesión a los mediadores familiares que participen en procedimientos de mediación familiar gratuita, que será de un máximo de 50 euros, hasta el límite máximo de 300 euros.

En la Disposición Final Segunda del Reglamento se establece que las cuantías establecidas para retribuir a los mediadores familiares que participen en procedimientos de mediación familiar gratuita podrán ser actualizadas mediante Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. El CES considera que esta referencia podría realizarse en el propio artículo 14 y no como una Disposición Final facilitando así la interpretación del propio artículo.

El CES considera que, en el caso de los límites establecidos en el Reglamento para la mediación gratuita, podría incluirse una referencia a que, en casos excepcionales y justificados ante el órgano competente, podría autorizarse la ampliación del número de sesiones, estando estas debidamente retribuidas.

Undécima.- El CES estima que el desarrollo reglamentario del procedimiento de mediación familiar, contenido en el Capítulo V del Reglamento es poco innovador y poco concreto respecto al contenido de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, en la que se abordan aspectos generales de la iniciación, el desarrollo y la finalización del procedimiento de mediación familiar, resultando, en este sentido dicho desarrollo reglamentario escaso.

Duodécima.- En el artículo 16.3 se establece en que lugar se llevará a cabo la mediación familiar en el caso de que esta sea gratuita. El CES considera necesario que se incluya que ante situaciones de desacuerdo entre las partes respecto al lugar

en el que se llevará a cabo la mediación familiar, será en el que lo decida la parte interesada que inicie el procedimiento.

Decimotercera.- En el artículo 17.4 del Reglamento se menciona de forma incompleta la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Como es la primera mención que se realiza de la misma a lo largo del texto, sería más adecuado nombrarla de forma completa como Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimocuarta.- En el artículo 18.2 del Reglamento se define el "documento de compromiso de sometimiento a la mediación familiar", que deberá constar de los derechos y deberes de las partes y del mediador familiar y la posibilidad de que los usuarios del servicio presenten sugerencias y quejas sobre el mismo. Asimismo, se señala en el documento que los acuerdos a los que lleguen las partes una vez finalizado el procedimiento sólo podrán hacerse valer jurídicamente si todas las personas intervinientes están de acuerdo en ello.

El "documento de compromiso de sometimiento a la mediación familiar", debería estar más perfilado en el Reglamento, considerando el CES necesario que, en su contenido, además de los derechos y deberes de las partes y del mediador, aparezcan al menos otros datos, como por ejemplo, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes, la delimitación del conflicto que se somete a mediación, la falta de coacción en la determinación libre de las partes, el alcance que quiere darse a lo que se acuerda, etc.

Decimoquinta.- En el Anexo I del Reglamento se establecen las características y el contenido mínimo que deberán tener los cursos de formación en mediación familiar para su acreditación y homologación.

El CES considera fundamental que la formación en materia de mediación familiar sea de carácter social, económico y jurídico, y además que se complete con una parte eminentemente práctica, que permitirá una mejor aplicación de esa formación.



En cuanto al contenido de la formación en mediación familiar reflejado en el Anexo I del Reglamento, el CES estima que materias como "La empresa familiar. Nociones básicas" contenida en el aparatado A/ de la Primera Parte de la formación (Aspectos jurídicos y económicos) se podría incluir en la Segunda Parte de la formación, y por el contrario, la materia relacionada con "Responsabilidades económicas. La negociación en el reparto y liquidación de bienes", se podría incluir en ese apartado A/ de la Primera Parte.

El Consejo Económico y Social considera fundamental que dentro del contenido de los cursos de formación en mediación familiar, que está recogido en el Anexo I del Reglamento, se incluyera, al menos, un nuevo módulo sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y que, además, se hiciera más hincapié en la formación relativa a la protección, salvaguarda y defensa de los derechos de los menores.

Decimosexta.- Se valora positivamente desde el CES que se incluya en el presente Reglamento un Capítulo sobre sugerencias y quejas respecto a la mediación familiar, pero es necesario que quede suficientemente claro que respecto a las sugerencias o quejas en relación al Registro de Mediadores Familiares se deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Desde este Consejo Económico y Social se considera que a lo largo de todo el texto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, que ahora se informa, sería precisa una redacción más clara y concisa, de modo que se facilitaría de esta forma la lectura y la interpretación de la norma por parte de los interesados en la misma.

Segunda.- Con carácter general y también a lo largo de todo el texto, el CES estima

que sería necesaria la utilización de un lenguaje no sexista, asegurando así el

precepto de que toda norma o escrito administrativo respetará, en su redacción, las

normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

Tercera.- La referencia a la Dirección General de Familia y a la Consejería de

Familia e Igualdad de Oportunidades a lo largo de todo el Reglamento condiciona el

carácter intemporal que debería tener una norma, ya que depende de las

modificaciones orgánicas de la propia Administración Autonómica, por lo que el CES

recomienda referencias más genéricas que prevalezcan en el tiempo.

Cuarta.- La utilización de la mediación familiar probablemente va a requerir vencer

el prejuicio a confiar ese tipo de conflictos a profesionales externos, por lo que tanto la

Ley de Mediación Familiar de Castilla y León como el Reglamento que la desarrolla

debieran acompañarse con medidas de información sobre las ventajas que se derivan

de la mediación de un profesional experto, cuyo objetivo es aportar enfoques y

soluciones alejadas de los intereses enfrentados de quienes están viviendo el

conflicto.

Quinta.- El CES estima necesario que a lo largo del proceso de mediación familiar

se tengan siempre en cuenta los intereses de los menores, de las personas con

discapacidad y de las personas mayores dependientes, que formen parte de la unidad

familiar en conflicto.

Sexta.- En el procedimiento de mediación familiar, a juicio del CES, se debe

garantizar en todo momento la imparcialidad y neutralidad del mediador familiar que

interviene en el mismo, procurando el respeto de los puntos de vista de las partes en

conflicto y preservando su igualdad a lo largo de todo el procedimiento.

Séptima.- El CES considera que los silencios administrativos, que a lo largo del

Reglamento se les da carácter de silencio administrativo negativo, sean sustituidos por

resolución expresa de la administración, en aquellos casos que sea posible, es decir

Duque de la Victoria, 8-3ª y 4^a planta - 47001 Valladolid Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

12

salvo aquellos que vengan fijados ya en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

Octava.- Este Consejo considera que el mínimo de trescientas horas, establecidas en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, para acreditar la formación en mediación familiar impartida en los cursos, organizados o tutelados por instituciones universitarias o colegios profesionales, son escasas para todo los conocimientos que es necesario tengan las personas que ejercerán la mediación familiar.

Novena.- Como se indicaba en la Observación Particular Decimoquinta, el CES recomienda que se incorpore al Reglamento, dentro del contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar (Anexo I), un nuevo módulo sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, dada la amplitud y naturaleza de la mediación familiar.

Décima.- La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León entró en vigor el día 19 de octubre de 2006, es decir, a los seis meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Desde la entrada en vigor de la norma hasta la aprobación del Reglamento que desarrolla la propia Ley, se produce un periodo en el que se condiciona la aplicación misma a la aprobación del citado Reglamento.

A pesar del mencionado plazo que ha transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, el CES valora positivamente la elaboración del Reglamento por el que se desarrolla la misma y que se aprueba en el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Undécima.- El Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitaba, en su informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar, ya mencionado anteriormente, que las posteriores regulaciones legales que se hicieran sobre esta materia llegasen a este órgano consultivo para que fueran informadas por el mismo.



Por ello, el CES valora positivamente que este Proyecto de Decreto que desarrolla el Reglamento de la propia Ley de Mediación Familiar sea sometido a informe previo del CES.

	Valladolid, 25 de enero de 2007
El Presidente	
	El Secretario General
Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia	Fdo.: José Carlos Rodríguez Ferná
	1 do., Jose Carlos Rouriguez I erria